



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado	73001-33-33-006-2018-000336-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSE LUIS PACHECO ARÉVALO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto:	REAJUSTE DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió JOSE LUIS PACHECO ARÉVALO en contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

1. PRETENSIONES

- 1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución u Oficio No. E-0003-201812364-CASUR Id: 337431 del 29 de junio del año 2018, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del accionante.
- 1.2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a reliquidar y pagar retroactivamente la asignación de retiro al demandante en un 77% de lo que devenga un Intendente de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13, con respecto de la forma de liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es, desde el 6 de noviembre del año 2006, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
- 1.3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE

RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) a reliquidar y pagar retroactivamente la asignación de retiro al demandante en un 77% de lo que devenga un Intendente de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42, con respecto al reajuste anual de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es, desde el 6 de noviembre del año 2006, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda

- 1.4. Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
- 1.5. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1. El señor José Luis Pacheco Arévalo prestó sus servicios en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional durante 21 años, 0 meses y 9 días, posteriormente, fue desvinculado del servicio activo a partir del 6 de noviembre del año 2006.

2.2 La entidad demandada mediante la Resolución No. 5039 del 6 de octubre del año 2006, reconoció al accionante la asignación de retiro de un 77% de lo devengado por un intendente bajo los parámetros descritos en los decretos 1091 del año 1995, 4433 del año 2004 y 1858 del año 2012, normas que se señalan cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, factores que se describen así: (I) sueldo básico, (II) prima de retorno a la experiencia, (III) subsidio de alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.

2.3. Que las únicas partidas que presentan un incremento en los siguientes años al retiro del accionante son las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, las partidas correspondientes a las primas de servicios, vacaciones, navidad y alimentación no presentan ningún reajuste, en la actualidad se siguen liquidando con los mismos valores reconocidos en el año 2006.

2.4. Que desde el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, y hasta la fecha, se han liquidado de forma incorrecta las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, esto es, tres (3) de las seis (6) partidas computables, las cuales se deben liquidar como lo establece el decreto 1091 del 27 de junio de 1995, artículo

13, literales a, b, c, en consonancia con el decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004 artículo 23.2 y el decreto 1858 del año 2012.

2.5. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha aplicado en debida forma el principio de oscilación en la asignación de retiro que devenga el accionante, de acuerdo a lo consagrado en el decreto 4433 del año 2004, artículo 42, esto es, que se debe reajustar las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las fuerzas militares y policía nacional, bajo los mismos incrementos que se les aplican a las personas que están en servicio activo en la fuerza pública.

2.6. Que bajo la aplicación del principio de oscilación se afirma que la asignación de retiro del demandante, se ha reajustado anualmente de forma incorrecta, toda vez, que las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación han sufrido una variación inferior a la que corresponde, es decir, en la actualidad se siguen liquidando casi los mismos valores reconocidos en el año 2006, olvidando de forma legal ajustar dichos valores de acuerdo al porcentaje que decreta el gobierno nacional todos los años.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (Fis. 54-58)

El apoderado judicial de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que las primas de nivel ejecutivo son prestaciones a favor de los miembros activos de las fuerzas militares y posteriormente se convierten en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.

Agrega que la prima de actividad, debe ser liquidada conforme a la normatividad vigente para la fecha en que estuvo activo, teniendo en cuenta su finalidad y objeto legal.

Señala que respecto de la aplicación de los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007, el Consejo de Estado concluyó que para efectuar el computo del incremento de la prima de actividad en la asignación de retiro, debe observarse el tiempo de servicio y el porcentaje reconocido al momento de la adquisición del status, pues es de acuerdo a estos que se ajusta la prima de actividad en un 50%, toda vez que tal normatividad se refiere al aumento en el valor de una variable, implicando que este ajuste tiene lugar respecto de la proporción reconocida al demandante cuando consolido su derecho.

Concluye que las demás partidas reclamadas en la demanda se reconocieron de conformidad a la normatividad vigente, tal como lo establece el nivel ejecutivo, régimen bajo el cual se encontraba el demandante, reliquidación que se realizó de

manera efectiva al momento de su retiro y posterior reconocimiento de la prestación periódica por parte de Casur.

Finalmente, solicita se desestimen las pretensiones de la demanda y no se condene en costas a la entidad demandada.

Planteó como excepción la de: *“inexistencia del derecho”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Demandante (FIs 92-105)

La apoderada de la parte actora sostiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del decreto 1091 de 1995, literales a, b, c, por lo que, se está realizando de manera incorrecta la liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, esto desde la fecha de retiro del demandante, hasta la fecha de presentación de esta demanda, lo cual ha generado una afectación económica dada la disminución en el pago de sus mesadas que por asignación de retiro percibe.

En esa medida aseguró que, la entidad demandada liquidó indebidamente la asignación de retiro del señor José Luis Pacheco Arévalo, por existir diferencias económicas en las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Agrega que CASUR, ha trasgredido el principio de oscilación, al no realizar el ajuste anual de cuatro de las partidas computables, que corresponden a la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, factores que en la actualidad se siguen liquidando con los mismos valores reconocidos en el año 2006.

Señala que la asignación de retiro es una prestación periódica de carácter social que permite solventar las contingencias que trae consigo la edad madura de las personas, tal y como sucede con la pensión de jubilación o vejez en el régimen general de seguridad social. Refiere que es necesario tener en cuenta el concepto de inflación, teniendo éste término económico, como el aumento de precios de los bienes y servicios adquiridos por una persona, en un periodo determinado, en otras palabras, es la elevación del costo de vida en un lapso específico.

Agrega que la inflación y el poder adquisitivo de la asignación de retiro tienen una relación directamente proporcional, toda vez que, el último hace referencia a la capacidad económica fija de una persona para adquirir bienes y servicios, según el nivel de precios.

Refiere que la asignación de retiro, entendida como la retribución económica a que tiene derecho un miembro de la fuerza pública tras su retiro del servicio activo,

permite solventar sus necesidades y revestirse de poder para adquirir bienes y servicios en un periodo determinado, solventando a su vez, el aumento de precios de los mismos, por ende, existe una regla económica lógica, entre mayor inflación, mayor mesada, ya que de lo contrario se perdería el poder de alivianar las necesidades del retirado.

En virtud de lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 Demandada

Guardó silencio

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia es procedente ordenar que la asignación de retiro del demandante sea incrementada reajustando las partidas computables subsidio de alimentación, prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad en el mismo porcentaje que se ha venido realizando, pero frente al salario básico, esto es, aplicando los incrementos decretados por el gobierno nacional?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que los ítems subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional que corresponde a las partidas computables que integran la asignación de retiro del que es titular el demandante, deben reajustarse progresivamente año por año en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario básico; pues asegura que el hecho de aplicar el incremento ordenado por el gobierno nacional únicamente al salario básico afectadas por la inflación y el poder adquisitivo, contrariando el principio de oscilación.

6.2 Tesis de la accionada

6.2.1 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. - CASUR

Considera que el demandante no tiene derecho a que se reajuste la asignación de retiro, por cuanto la entidad demandada al momento de liquidar y reajustar su asignación de retiro ha tenido en cuenta lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, normas de carácter especial que establecen la forma de liquidar las asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía

Nacional, según las cuales no es posible reajustar las partidas que integran la asignación de retiro del demandante, por cuanto, son partidas fijas.

6.3 Tesis del despacho

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, toda vez, que la entidad accionada no incremento en debida forma la asignación de retiro del demandante, habida cuenta, que aplicó los aumentos decretados por el gobierno nacional solo frente al salario, dejando inmóviles las partidas computables – subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, lo cual vulnera el principio de oscilación; razón por la cual se ordenara se incremente en su totalidad la asignación de retiro, incluyendo todas las partidas computables.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO												
1. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de Resolución No. 5039 del 6 de octubre de 2006, reconoció y ordenó pagar a favor del señor IT @ José Luis Pacheco Arévalo, asignación de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico actividad para grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 6 de noviembre de 2006.	Documental: Resolución No. 5030 del 6 de octubre de 2006 (fl. 14-15 frente y vuelto Cuaderno principal).												
2. Que CASUR al liquidar la asignación de retiro le tuvo en cuenta las siguientes partidas computables (Numeral 23.2 del artículo 23 del decreto 4433 de 2004):	Documental: Hoja de servicios No.9611867 del 19 de septiembre de 2006 (fl. 13 cuaderno principal).												
<table border="1"> <tbody> <tr> <td>Sueldo básico</td> <td>\$1.368.487.00</td> </tr> <tr> <td>Prima de retorno a la experiencia (10%)</td> <td>\$ 68.424.00</td> </tr> <tr> <td>Subsidio de alimentación (1/12)</td> <td>\$32.071.00</td> </tr> <tr> <td>Prima vacacional (1/12)</td> <td>\$63.757.00</td> </tr> <tr> <td>Prima de navidad (1/12)</td> <td>\$155.63700</td> </tr> <tr> <td>Prima de servicios (1/12)</td> <td>\$61.207.00</td> </tr> </tbody> </table>	Sueldo básico	\$1.368.487.00	Prima de retorno a la experiencia (10%)	\$ 68.424.00	Subsidio de alimentación (1/12)	\$32.071.00	Prima vacacional (1/12)	\$63.757.00	Prima de navidad (1/12)	\$155.63700	Prima de servicios (1/12)	\$61.207.00	
Sueldo básico	\$1.368.487.00												
Prima de retorno a la experiencia (10%)	\$ 68.424.00												
Subsidio de alimentación (1/12)	\$32.071.00												
Prima vacacional (1/12)	\$63.757.00												
Prima de navidad (1/12)	\$155.63700												
Prima de servicios (1/12)	\$61.207.00												
3. El 10 de mayo de 2018, el demandante actuando a través de apoderada judicial presentó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a fin de obtener la reliquidación de su asignación de retiro a partir del año 2006, reajustando los ítems prestacionales: Subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, y de la prima de vacaciones, según el aumento decretado para el personal de actividad del nivel ejecutivo.	Documental: Copia de la petición radicada bajo el No. R -00001-201815282- CASUR-Id control: 324075 del 10 de mayo de 2018 (fl. 4-8 Cuaderno principal)												

<p>4. A través de oficio No. E -00003-201812364-CASUR Id: 337431 de fecha 29 de junio de febrero de 2018, la entidad demandada dio respuesta negativa a lo solicitado.</p>	<p>Documental: oficio No. E -00003-201812364- CASUR Id: 337431 de fecha 29 de junio de febrero de 2018, (fl. 10-11 cuaderno Ppal).</p>																																													
<p>5. Que, CASUR para los años 2006 y siguientes, reajustó anualmente la asignación de retiro de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno nacional, así:</p> <table border="1" data-bbox="245 685 849 1246"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>PORCENTAJE</th> <th>DECRETO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2006</td><td>5.00%</td><td>407/2006</td></tr> <tr><td>2007</td><td>4.50%</td><td>1515/2007</td></tr> <tr><td>2008</td><td>5.69%</td><td>673/2008</td></tr> <tr><td>2009</td><td>7.67%</td><td>737/2009</td></tr> <tr><td>2010</td><td>2.00%</td><td>1530/2010</td></tr> <tr><td>2011</td><td>3.17%</td><td>1050/2011</td></tr> <tr><td>2012</td><td>5.00%</td><td>841/2012</td></tr> <tr><td>2013</td><td>3.44%</td><td>1017/2013</td></tr> <tr><td>2014</td><td>2.94%</td><td>187/2014</td></tr> <tr><td>2015</td><td>4.66%</td><td>1028/2015</td></tr> <tr><td>2016</td><td>7.77%</td><td>214/2016</td></tr> <tr><td>2017</td><td>6.75%</td><td>984/2017</td></tr> <tr><td>2018</td><td>5.09%</td><td>324/2018</td></tr> <tr><td>2019</td><td>4.50%</td><td>1002/2019</td></tr> </tbody> </table>	AÑO	PORCENTAJE	DECRETO	2006	5.00%	407/2006	2007	4.50%	1515/2007	2008	5.69%	673/2008	2009	7.67%	737/2009	2010	2.00%	1530/2010	2011	3.17%	1050/2011	2012	5.00%	841/2012	2013	3.44%	1017/2013	2014	2.94%	187/2014	2015	4.66%	1028/2015	2016	7.77%	214/2016	2017	6.75%	984/2017	2018	5.09%	324/2018	2019	4.50%	1002/2019	<p>Documental oficio No. 2020 1200-010026411 Id 536885 del 6 de febrero de 2020 (fl. 1-6 y 7-12 Cuaderno No. 4 pruebas de oficio)</p>
AÑO	PORCENTAJE	DECRETO																																												
2006	5.00%	407/2006																																												
2007	4.50%	1515/2007																																												
2008	5.69%	673/2008																																												
2009	7.67%	737/2009																																												
2010	2.00%	1530/2010																																												
2011	3.17%	1050/2011																																												
2012	5.00%	841/2012																																												
2013	3.44%	1017/2013																																												
2014	2.94%	187/2014																																												
2015	4.66%	1028/2015																																												
2016	7.77%	214/2016																																												
2017	6.75%	984/2017																																												
2018	5.09%	324/2018																																												
2019	4.50%	1002/2019																																												
<p>6. Que dicho incremento, en la pensión reconocida al actor, sólo se aplicó al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia mas no a las demás partidas computables que integran la asignación de retiro, a decir, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de alimentación.</p>	<p>Documental: oficio No. 2020 1200-010026411 Id 536885 del 6 de febrero de 2020 (fl. 1-6 y 7-12 Cuaderno No. 4 pruebas de oficio)</p>																																													
<p>7. Que a partir del año 2006 al demandante se le ha reajustado su mesada pensional en los siguientes valores y conceptos:</p> <table border="1" data-bbox="245 1607 849 2018"> <thead> <tr> <th colspan="2">AÑO 2006</th> </tr> <tr> <th colspan="2">INCREMENTO 5.00%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Sueldo básico</td><td>\$1.368.487.00</td></tr> <tr><td>Prima de retorno a la experiencia</td><td>\$65.824.35</td></tr> <tr><td>Prima de Navidad</td><td>\$155.637.00</td></tr> <tr><td>Prima de servicios</td><td>\$61.208.00</td></tr> <tr><td>Prima de vacaciones</td><td>\$63.758.00</td></tr> <tr><td>Subsidio de alimentación</td><td>\$32.071.00</td></tr> <tr><td>TOTAL</td><td>\$1.749.585.35 X 77%= \$1.347.181.00</td></tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="245 2055 849 2220"> <thead> <tr> <th colspan="2">AÑO 2007</th> </tr> <tr> <th colspan="2">INCREMENTO 4.50%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Sueldo básico</td><td>\$1.430.069.00</td></tr> <tr><td>Prima de retorno a la experiencia</td><td>\$71.503.45.00</td></tr> </tbody> </table>	AÑO 2006		INCREMENTO 5.00%		Sueldo básico	\$1.368.487.00	Prima de retorno a la experiencia	\$65.824.35	Prima de Navidad	\$155.637.00	Prima de servicios	\$61.208.00	Prima de vacaciones	\$63.758.00	Subsidio de alimentación	\$32.071.00	TOTAL	\$1.749.585.35 X 77%= \$1.347.181.00	AÑO 2007		INCREMENTO 4.50%		Sueldo básico	\$1.430.069.00	Prima de retorno a la experiencia	\$71.503.45.00	<p>Documental: Liquidación anexa al oficio No. oficio No. 2020 1200-010026411 Id 536885 del 6 de febrero de 2020 (fl. 1-6 y 7-12 Cuaderno No. 4 pruebas de oficio)</p>																			
AÑO 2006																																														
INCREMENTO 5.00%																																														
Sueldo básico	\$1.368.487.00																																													
Prima de retorno a la experiencia	\$65.824.35																																													
Prima de Navidad	\$155.637.00																																													
Prima de servicios	\$61.208.00																																													
Prima de vacaciones	\$63.758.00																																													
Subsidio de alimentación	\$32.071.00																																													
TOTAL	\$1.749.585.35 X 77%= \$1.347.181.00																																													
AÑO 2007																																														
INCREMENTO 4.50%																																														
Sueldo básico	\$1.430.069.00																																													
Prima de retorno a la experiencia	\$71.503.45.00																																													

Prima de Navidad	\$155.637.00
Prima de servicios	\$61.208.00
Prima de vacaciones	\$63.758.00
Subsidio de alimentación	\$32.071.00
TOTAL	\$1.814.246.45 X 77%= \$1.396.970.00
AÑO 2008	
INCREMENTO 5.69%	
Sueldo básico	\$1.511.440.00
Prima de retorno a la experiencia	\$75.572.00
Prima de Navidad	\$155.637.00
Prima de servicios	\$61.20800
Prima de vacaciones	\$63.758.00
Subsidio de alimentación	\$32.071.00
TOTAL	\$1.899.686 X 77%= \$1.462.758.00
AÑO 2009	
INCREMENTO 7.67%	
Sueldo básico	\$1.627.368.00
Prima de retorno a la experiencia	\$81.368.40
Prima de Navidad	\$155.637.00
Prima de servicios	\$61.208.00
Prima de vacaciones	\$63.758.00
Subsidio de alimentación	\$32.071.00
TOTAL	\$2.021.410.40 X 77%= \$1.556.466.00
AÑO 2010	
INCREMENTO 2.00%	
Sueldo básico	\$1.659.916.00
Prima de retorno a la experiencia	\$82.995.00
Prima de Navidad	\$155.637.00
Prima de servicios	\$61.208.00
Prima de vacaciones	\$63.758.00
Subsidio de alimentación	\$32.071.00
TOTAL	\$2.055.585.80 X 77%= \$1.582.801.00
AÑO 2011	
INCREMENTO 3.17%	
Sueldo básico	\$1.712.535.00
Prima de retorno a la experiencia	\$85.626.75
Prima de Navidad	\$155.637.00
Prima de servicios	\$61.208.00
Prima de vacaciones	\$63.758.00
Subsidio de alimentación	\$32.071.00

TOTAL	\$2.110.835.75 X 77%= \$1.625.344.00
AÑO 2012	
INCREMENTO 5.00%	
Sueldo básico	\$1.798.162.00
Prima de retorno a la experiencia	\$89.908.10
Prima de Navidad	\$155.637.00
Prima de servicios	\$61.208.00
Prima de vacaciones	\$63.758.00
Subsidio de alimentación	\$32.071.00
TOTAL	\$2.200.744.10 X 77%= \$1.694.573.00
AÑO 2013	
INCREMENTO 3.44%	
Sueldo básico	\$1.860.018.00
Prima de retorno a la experiencia	\$93.000.90
Prima de Navidad	\$155.637.00
Prima de servicios	\$61.208.00
Prima de vacaciones	\$63.758.00
Subsidio de alimentación	\$32.071.00
TOTAL	\$2.265.692.90 X 77%= \$1.744.584.00
AÑO 2014	
INCREMENTO 2.94%	
Sueldo básico	\$1.914.703.00
Prima de retorno a la experiencia	\$95.735.15
Prima de Navidad	\$155.637.00
Prima de servicios	\$61.208.00
Prima de vacaciones	\$63.758.00
Subsidio de alimentación	\$32.071.00
TOTAL	\$2.323.112.15 X 77%= \$1.788.796.00
AÑO 2015	
INCREMENTO 4.66%	
Sueldo básico	\$2.003.929.00
Prima de retorno a la experiencia	\$100.196.45.
Prima de Navidad	\$155.637.00
Prima de servicios	\$61.208.00
Prima de vacaciones	\$63.758.00
Subsidio de alimentación	\$32.071.00
TOTAL	\$2.416.799.45 X 77%= \$1.860.936.00
AÑO 2016	
INCREMENTO 7.77%	

Sueldo básico	\$2.159.633.00
Prima de retorno a la experiencia	\$107.981.65
Prima de Navidad	\$155.637.00
Prima de servicios	\$61.208.00
Prima de vacaciones	\$63.258.00
Subsidio de alimentación	\$32.071.00
TOTAL	\$2.580.288.65 X 77%= \$1.986.822.00
AÑO 2017	
INCREMENTO 6.75%	
Sueldo básico	\$2.305.409.00
Prima de retorno a la experiencia	\$115.270.45
Prima de Navidad	\$155.637.00
Prima de servicios	\$61.208.00
Prima de vacaciones	\$63.758.00
Subsidio de alimentación	\$32.071.00
TOTAL	\$2.733.353.45 X 77%= \$2.104.682.00
AÑO 2018	
INCREMENTO 5.09%	
Sueldo básico	\$2.422.754.00
Prima de retorno a la experiencia	\$121.137.70
Prima de Navidad	\$155.637.00
Prima de servicios	\$61.208.00
Prima de vacaciones	\$63.258.00
Subsidio de alimentación	\$32.071.00
TOTAL	\$2.856.565.70 X 77%= \$2.199.556.00
AÑO 2019	
INCREMENTO 4.50%	
Sueldo básico	\$2.531.778.00
Prima de retorno a la experiencia	\$126.588.90
Prima de Navidad	\$162.640.67
Prima de servicios	\$63.962.36
Prima de vacaciones	\$66.627.11
Subsidio de alimentación	\$33.514.20
TOTAL	\$2.985.111.23 X 77%= \$2.298.536.00

8. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL. -

En primer lugar ha de señalarse que el artículo 1º de la ley 180 de 1995 dispuso que, la Policía Nacional *está integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.*

Posteriormente, a través del Decreto 132 de 1995¹ se reguló la carrera profesional del personal del nivel ejecutivo, que respecto a la composición de planta de personal y al régimen salarial y prestacional, indicó:

“ARTÍCULO 3o. JERARQUÍA. La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados:

1. Comisario
2. Subcomisario
3. Intendente
4. Subintendente
5. Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad.

...

“ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional. “

En lo que respecta al régimen salarial y prestacional, el Decreto 1091 de 1995², en el artículo 1º, dispuso que las asignaciones mensuales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional estarían determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia.

En igual sentido, la citada norma estableció que el personal del nivel ejecutivo tendría derecho al pago de una prima de servicio, prima de navidad, prima de retorno a la experiencia, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las que se causan y se reconocen así:

¹ “Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”.

² Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

“ARTÍCULO 4o. PRIMA DE SERVICIO. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13³ de este decreto.”*

...

ARTÍCULO 5o. PRIMA DE NAVIDAD. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando el personal del nivel ejecutivo no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al reconocimiento de la prima de navidad a razón de una duodécima parte (1/12) por cada mes completo de servicio que se liquidará tomando como base los factores que se señalen en el artículo 13 de este decreto.*

...

ARTÍCULO 8o. PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*

a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);

b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);

c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).

d) El cinco por ciento (5%) del sueldo básico a partir del quinto año de servicio en el grado de Patrullero y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el veinticinco por ciento (25%).

e) El uno por ciento (1%) del sueldo básico por el primer año en el grado de subintendente y un uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);

[...]

³ **ARTÍCULO 13. BASES DE LIQUIDACIÓN PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES Y NAVIDAD.** *Las bases de liquidación serán: a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación; b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio; c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

ARTÍCULO 11. PRIMA DE VACACIONES. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

PARÁGRAFO 1o. Cuando el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentre en comisión en el exterior e hiciere uso de vacaciones, percibirá la prima referida en pesos colombianos que se liquidará tomando como base los factores que se señalan en el artículo 13 de este decreto.

...
PARÁGRAFO 3o. La prima de vacaciones debe liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en que los interesados vayan a disfrutar sus vacaciones anuales.

“ARTÍCULO 12. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los factores que sirven de base para liquidar la prestación en caso de retiro del servicio activo y su reajuste, los artículos 49 y 56, señalaron:

“ARTÍCULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*
- Bonificación por compensación*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

...

ARTÍCULO 56. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante indicar que si bien la norma en comento en el artículo 51, hacía alusión a la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo, a través de providencia del 14

de 2007, el Consejo de Estado declaró su nulidad, por considerar que se desconoció la cláusula de reserva legal, dado, que cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como es la asignación de retiro, no es posible que el gobierno nacional lo desarrolle a través de decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento una ley marco (Ley 4ª de 1992) sino que debe hacerse a través de una ley marco⁴.

Con posterioridad a esa disposición, el Congreso de la República expidió la Ley 923 de 2004⁵ reglamentada a través del Decreto 4433 del mismo año, que respecto a la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía nacional indicó:

“ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

...

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

“ ... ”

ARTICULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

⁴ **CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda**, CP: ALBERTO ARANGO MANTILLA, *catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007)*, Ref.: 110010325000200400109 01, NI: **1240-2004**

⁵ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que

8.1 DEL REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO

Como primera medida es importante señalar, que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 53 de la Constitución Política, le corresponde al Estado garantizar el derecho al pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales.

En consonancia con lo anterior, los artículos 2º y 3º de la Ley 923 de 2004⁶ señalan que, el régimen pensional y de asignación de retiro debe tener en cuenta, entre otros, el mantenimiento del poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas, y, el incremento de la asignación en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma. ...

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas. ...”

“ ...”

“ARTICULO 3º. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

“ ...”

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

⁶ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

En armonía con lo anterior, el artículo 42, del Decreto 4433 de 2004, dispuso:

“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

En lo que tiene que ver con el principio de oscilación es pertinente traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado⁷:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁸, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

Del texto de la normas citada en precedencia se colige que, en tratándose de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional son partidas computables para liquidar la asignación de retiro: *“Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro”*; y, dada su naturaleza se reajustan en forma periódica con base en el “principio de oscilación”, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional.

En ese contexto, se puede llegar a la conclusión que el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se encuentran los que pertenecen al nivel ejecutivo debe hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de tal suerte que, el reajuste no afecta únicamente al salario básico sino que debe afectar también a los factores computables que conforman la asignación básica, esto con el fin de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la pensión.

⁷CE, Sección Segunda, Subsección a, CP: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, cinco (5) de abril de 2018, Rad. 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁸ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

Así las cosas, como quiera que la asignación de retiro se asimila a la pensión vejez, es evidente que, debe reajustarse anualmente conforme el principio de oscilación, lo que entraña las partidas que conforman la asignación de retiro, a decir, primas de servicios, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación, pues es claro que, el legislador no les dio el carácter de fijo a estos factores.

9. CASO CONCRETO

Se encuentra probado como se señaló anteriormente, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL le reconoció al señor IT ® **José Luis Pacheco Arévalo** asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 6 de noviembre de 2006⁹.

Que al liquidar la prestación CASUR le tuvo en cuenta como partidas computables: i) sueldo básico: \$1.368.487.00, ii) prima de retorno a la experiencia 5.00% \$68.424.35.00, iii) prima de navidad \$155.637,00; iv) prima de servicios \$61.208.00, v) prima de vacaciones \$63.758.00, vi) subsidio de alimentación \$32.071.00, para un valor total de \$1.749.585.35, que al promediarlo por 77%, arroja como quantum pensional \$1.347.181.00, para el año 2006.

De acuerdo con la liquidación expedida por CASUR en los años 2006 a 2019, se aplicó el incremento decretado por el gobierno nacional únicamente al salario básico que hace parte de la asignación de retiro que percibe el demandante, lo que *per se* afectó la prima de retorno a la experiencia, quedando fijas las partidas computables prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, y, subsidio de alimentación.

Así las cosas, acorde con las normas y jurisprudencia citada en precedencia, se concluye que el **demandante** tiene derecho a que la entidad accionada reliquide la asignación de retiro aplicando los incrementos decretados por el gobierno nacional anualmente sobre el valor total de la prestación, esto es, incluyendo las partidas computables relacionadas en el párrafo anterior, dando aplicación al principio de oscilación y por ende del valor adquisitivo de la moneda.

10. PRESCRIPCIÓN

El decreto **4433 de 2004**, en su artículo 43¹⁰ dispone que los derechos consagrados en dicho estatuto prescriben en 3 años desde la fecha en que se hicieron exigibles.

⁹ Folio 14-15

¹⁰ “ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.”

Ahora bien, como la petición de reajuste de la asignación de retiro se presentó ante la entidad demandada el **10 de mayo de 2018**, es dable, concluir que a la accionante le ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por concepto de reliquidación, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **10 de mayo de 2015**, por ende, el reconocimiento de las sumas que resulten del reajuste de su mesada deberá hacerse a partir de esta fecha.

Vale la pena señalar que de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, el termino de 3 años previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, se ajusta a los preceptos constitucionales por lo cual es viable su aplicación. Dicha Corporación señaló¹¹:

(...)
111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra¹²; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹³, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional¹⁴.

11. RECAPITULACIÓN

En ese orden de ideas, como quiera que al demandante no se le reajustó la asignación de retiro en debida forma, éste despacho resolverá favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando a la entidad demandada que con fundamento en el principio de oscilación, reliquide la asignación de retiro, aplicando los incrementos decretados por el gobierno nacional anualmente sobre el valor total de la prestación, esto es, incluyendo las partidas computables: prima de navidad; prima de servicios, prima de vacaciones, y, subsidio de alimentación.

¹¹ C. E. Sección Segunda, demanda de Nulidad. Rad. 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado, 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), M.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

¹² Los cuales se constituyen en los aspectos sustanciales que deben atenderse de manera especial en atención a las funciones particulares atribuidas por los artículos 217 y 218 de la Carta Política.

¹³ Se destaca que en otras legislaciones latinoamericanas los plazos de prescripción laboral se han definido así: de un año (artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de México y artículo 399 del Código de Trabajo Paraguayo), de dos años (artículo 510 del Código del Trabajo de Chile y artículo 256 de la Ley 20.744 de Argentina) y de tres años (artículo 635 del Código de Trabajo en Ecuador).

¹⁴ Es el caso de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo, 41 del Decreto Ley 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

12. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que fue las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada **en la suma equivalente a 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción con relación al pago de los reajustes efectuados sobre las mesadas causadas con anterioridad al **10 de mayo de 2015.**

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad del oficio No. E -00003-201812364- CASUR Id: 337431 de fecha 29 de junio de febrero de 2018, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a reliquidar la asignación de retiro del señor IT ® **JOSE LUIS PACHECO ARÉVALO** identificado con C.C. No. 19.611.887, aplicando los incrementos decretados por el gobierno nacional anualmente desde el año 2006, sobre el valor total de la prestación, esto es, incluyendo las partidas computables: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, y, subsidio de alimentación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. - A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, a reconocer y pagar a la parte demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió

pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal TERCERO de esta providencia desde el **10 de mayo de 2015** y en adelante, hasta el momento en que se verifique que el incremento se aplicó sobre el monto total de la asignación de retiro.

QUINTO. - CONDENAR a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, tal como lo ordena el inciso art. 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente Ra se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia entre la reliquidación ordenada y el valor de la asignación de retiro efectivamente pagada a la demandante desde la fecha señalada en el ordinal **tercero** de esta providencia, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en el mes anterior a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Se aclara que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada de la **asignación de retiro**.

SEXTO. - Se dará cumplimiento a éste fallo en los términos del artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. - CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido.

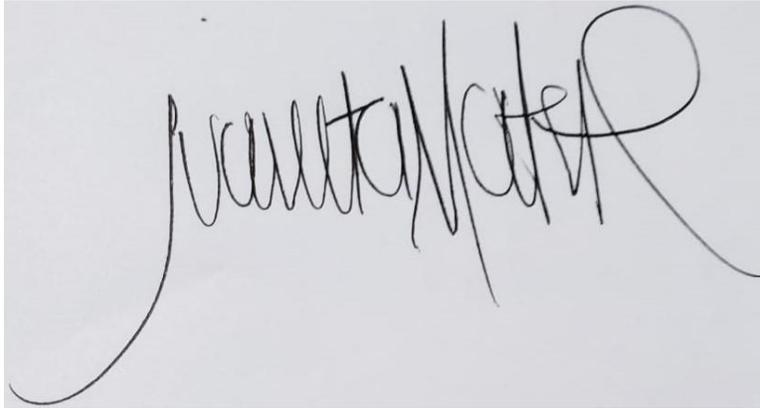
OCTAVO. - En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, y expídanse las copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO. - Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO. - Liquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO PRIMERO. - Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez